



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, *M* de marzo de 2020

RES. CM N° 57 /2020

VISTO:

El estado del Concurso N° 57/16, tramitado por Expediente SCS-167/16-0: "SCS s/ Concurso N° 57/16 – Juez de Cámara en lo CAyT de la CABA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CSEL N° 1/16, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los términos del art. 46 de la Ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/15.

Que se desinsaculó al Jurado interviniente, conforme el art. 4 del mencionado reglamento.

Que por Res. CSEL N° 18/16 se fijó la fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, la que se desarrolló el día 14 de febrero de 2017, a las 12 hrs., habiéndose presentado a rendir la misma diecisiete (17) concursantes.

Que asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/2015.

Que finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, que procedió de conformidad a lo establecido en el reglamento que rige el concurso, poniendo a disposición de los integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección, resguardando el anonimato respectivo.

Que el día 13 de marzo de 2017 se recibió el dictamen del Jurado, detallando las calificaciones otorgadas a los exámenes, y el 28 de marzo de 2017, se convocó al acto público de identificación de exámenes y se publicaron las calificaciones en la página web del organismo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que a partir del día 29 de marzo de 2017, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del Jurado y ejercer su derecho de formular impugnaciones en caso de así considerarlo, ello en los términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que la Comisión de Selección con fecha 21 de abril de 2017, resolvió dar traslado al jurado de las impugnaciones recibidas. El 9 de mayo de 2017 el Jurado remitió un nuevo dictamen, con las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos cuestionados por los concursantes.

Que mediante Res. CM N° 83/2017 se rechazaron las impugnaciones formuladas por los Dres. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo; Aurelio Luis Ammirato; Martín Miguel Converset; Lisandro E. Fastman, Marcelo Alberto López Alfonsín; Laura A. Perugini; María R. Cilurzo; Gustavo José Naveira de Casanova; Francisco J. Ferrer y Claudio Esteban Luis, respecto de las calificaciones obtenidas en la evaluación escrita.

Que por Res. CSEL N° 9/2017 se convocó a los concursantes para la realización de los exámenes psicológicos, psiquiátricos y físicos, siguiendo el cronograma establecido por la Dirección de Medicina Forense y la Dirección de Factor Humano.

Que entre los días 14, 15 y 18 de diciembre de 2017 se llevaron a cabo las entrevistas personales convocadas mediante Res. CSEL N° 21/2017.

Que a través de los dictámenes de la CSEL Nros 5/2018 y 6/2018 se comunicaron las calificaciones correspondientes a la evaluación de antecedentes y entrevista personal del Concurso.

Que conforme lo prevé el artículo 40 del reglamento, la totalidad de los plazos para que los concursantes tomen vista del expediente concursal, presenten impugnaciones y contesten las interpuestas contra sus calificaciones por otros concursantes, venció el día 8/2/2018. Ello en virtud de que mediante la Res. Pres. N° 45/2019, de fecha 30 de enero de 2019, fueron declarados inhábiles los días 4; 7; 14; 20 y 21 de diciembre de 2018 para todas las dependencias del Poder Judicial de la CABA, excluido el Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieran cumplido.

Que, se han presentado un total de doce (12) impugnaciones, y una (1) contestación a las mismas.

Que en este estado, tomó intervención la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público y emitió el Dictamen N° 3/2019



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

aprobado por la mayoría compuesta por los Dres. Vázquez y Alfonsín y el voto en disidencia de la Dra. Ferrazzuolo.

Que corresponde aclarar que cuando en el presente Acto Administrativo se haga referencia a la opinión de la mencionada comisión, siempre nos estaremos refiriendo a su dictamen en mayoría.

Que, la Comisión de Selección sólo dio tratamiento a aquellas impugnaciones dirigidas a los dictámenes de mayoría Nros. 5 y 6 del año 2018, en los términos previstos por el art. 8 del Anexo II – Capítulo I - del Reglamento Interno de las Comisiones, aprobado por Res. CM N° 373/2004 vigente en ese momento.

Que conforme el cargo impuesto a las presentaciones, las mismas se han efectuado en tiempo y forma.

Que de modo preliminar, la Comisión remarcó que *corresponde destacar que en el marco del artículo 116, inc. 1) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia* (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que debe asimismo señalarse, en lo atinente a la naturaleza del concurso, que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado organismo cuenta con facultades en parte regladas y en parte discrecionales, puesto que de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015, las que imponen pautas claras a fin de garantizar su consistencia; y del otro, la normativa acuerda -en mayor o menor medida- al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso, cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en ese sentido, y conforme ha sido reseñado hasta aquí, el iter concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables.

Que de acuerdo a los antecedentes reseñados, se verifica en el caso el debido resguardo al debido proceso adjetivo y con él, de las normas legales y reglamentarias que rigen el presente Concurso.

Que como primera medida, la Comisión de Selección se refirió a la presentación del Dr. Pablo Mántaras efectuada mediante actuación A-01-00002649-9/2019.

Que el Dr. Mántaras solicitó que se declare la extemporaneidad de la presentación de la concursante Laura Perugini, efectuada mediante actuación A-01-00002226-/2019 y se desglose la misma, dado que los plazos establecidos en el Reglamento de Concursos se cuentan por días hábiles administrativos y por ende, a su entender, el plazo para contestar las impugnaciones venció el 7 de enero de 2019.

Que la Comisión competente sostuvo que la presentación efectuada por la Dra. Perugini, contestando la impugnación del Dr. Mántaras a la calificación recibida por sus antecedentes y entrevista personal se encuentra fechada el 6 de febrero de 2019.

Que al respecto señaló que el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por C.M N° 152/99 establece en su art. 1.4. que *“Las ferias judiciales son fijadas por el Consejo de la Magistratura. Comprenden el mes de enero y dos semanas en el invierno de cada año, teniendo en cuenta las vacaciones escolares y universitarias y las ferias establecidas por el Tribunal Superior de Justicia. El Consejo de la Magistratura designa, previa consideración de las propuestas que se le formulen y con anticipación suficiente al inicio de las ferias judiciales, los magistrados, integrantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados que deban prestar servicios durante dicho período. Durante la feria judicial, sólo tramitan los asuntos que no admitan demora”*.

Que a su vez rigen también para el organismo los períodos de feria del mes de enero y julio de cada año y, en consecuencia, el Consejo de la Magistratura dicta en cada oportunidad un acto administrativo estableciendo la feria judicial y los funcionarios y empleados que prestarán funciones durante dicho período. (Vgr. Res. Pres. N° 1175/18).

Que por lo tanto, sostuvo la Comisión que los días transcurridos durante el mes de enero de 2019 no resultaron hábiles a los efectos del cómputo de los



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

plazos reglamentarios, por lo que el plazo para contestar las impugnaciones venció el día 8 de febrero de 2019, resultando la presentación de la Dra. Perugini oportuna y temporánea y correspondiendo rechazar el planteo efectuado por el Dr. Mántaras.

Que mediante la actuación A-01-00018220-2 se presenta el Dr. Martín Converset impugnando la calificación obtenida por sus antecedentes, en particular, la referida a los ítems de “Título de Doctor”, “Títulos de Posgrado” y “Docencia”.

Que, asimismo, impugna la calificación asignada a su entrevista personal.

Que, al respecto el concursante se queja por haber obtenido cero (0) puntos sobre los tres (3) posibles en el ítem “Título de Doctor”, aduciendo haber finalizado las asignaturas correspondientes al Doctorado en Ciencias Jurídicas en la Universidad del Salvador y encontrarse pendiente la presentación de la tesis para la obtención del título respectivo.

Que en virtud de ello, solicita que por razones de equidad y probidad se le asignen dos puntos con cincuenta centésimos (2,5) en “Título de Doctor” o, en su caso, en el ítem “Títulos de Posgrado”.

Que el concursante también impugna el puntaje que se le otorgó respecto al rubro títulos de posgrado, en el cual fue calificado con un punto con cincuenta centésimos (1,50) sobre tres (3) posibles.

Que el impugnante expresa que sólo se valoró el título de Especialista en Derecho Administrativo Económico expedido por la Universidad Católica Argentina, pero que se omitió considerar la aprobación de las asignaturas del Doctorado de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador y el Master en Administración de Justicia de la Università degli Studi di Roma Unitelma Sapienza.

Que por esta razón, solicita que se le incremente el puntaje hasta alcanzar el total de tres (3) puntos previsto en el Reglamento de Concursos.

Que, al respecto de estas observaciones, la Comisión de Selección sostuvo que tal como reconoce el propio impugnante, al carecer de título de doctor no corresponde asignación de puntaje alguno.

Que se propone a este Plenario el rechazo de la impugnación en este aspecto, dado que de lo contrario acarrearía una trasgresión a las previsiones reglamentarias, las que valga recordar alcanzan en condiciones de igualdad y generalidad



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

a los demás concursantes, estando prohibido efectuar excepciones particulares a los reglamentos que violen la igualdad que debe regir en todo concurso público.

Que, de la misma manera, la Comisión afirmó que no corresponde que los cursos aprobados del doctorado sean meritoados en “Título de Posgrado”, como tampoco los estudios correspondientes al Master en Administración de Justicia en la Universidad de Roma que dice encontrarse cursando al momento de la evaluación, por idénticas razones a las expuestas anteriormente. El Dr. Converset como cualquier otro concursante fue calificado por aquello que fehacientemente acreditó, y en uno y otro caso, la acreditación del “Título” correspondiente era requisito sine qua non para la obtención de puntaje, extremo únicamente alcanzado con el Título de Especialista en Derecho Administrativo Económico, expedido por la UCA.

Que sin perjuicio de lo expuesto, los cursos de posgrado en los que no se acreditó título expedido conforme a los establecido en los incs. a) y b), apartado II del art. 42, han sido valorados en el apartado “Otros Antecedentes Relevantes” en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje posible, por lo que corresponde proponer al Plenario rechazar la impugnación invocada en este rubro.

Que el Dr. Converset impugna, asimismo, el puntaje obtenido en el apartado “Docencia” en el dictamen de mayoría, en el cual obtuvo la calificación de un punto con cincuenta centésimos (1,50) sobre tres (3) posibles. Expone que el órgano evaluador ha prescindido de considerar la totalidad de los antecedentes y refiere a los que sí ha evaluado el dictamen de minoría de la Dra. Ferrazzuolo. Hace hincapié, sin mencionarlo, a otro concursante que obtuvo la calificación de dos (2) puntos en este apartado y al que se le tuvo en cuenta el ejercicio de la actividad docente en el Instituto Superior de Seguridad Pública de la Ciudad. Considera que a otros participantes con menos antecedentes se los ha evaluado con la misma calificación y por tales motivos solicita que se tengan en cuenta los antecedentes citados y que se le otorguen tres (3) puntos en la evaluación de docencia.

Que la Comisión considera que le asiste razón al impugnante, en tanto, según consta en el dictamen de mayoría N° 5/2018, se ha omitido valorar en el apartado docencia los cargos docentes ejercidos en el Instituto Superior de Seguridad Pública, los que han sido debidamente acreditados. Así, teniendo en cuenta la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la vacante a cubrir, propicia aumentar la calificación del rubro docencia en veinte centésimos (0,20) elevando la calificación en el rubro docencia a un total de un punto con setenta centésimos (1,70).

Que, finalmente, el concursante cuestiona la calificación otorgada por su entrevista personal.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que, en este sentido la Comisión sostuvo que corresponde destacar que conforme lo establece el art. 37 del Reglamento de Concursos, la entrevista personal tiene por objeto la evaluación integral del postulante, *“incluyendo las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente.”*

Que de esta forma, la facultad que ejercen los miembros de la Comisión de Selección en la evaluación de las entrevistas personales es de aquellas llamadas discrecionales. Como explica Gordillo, *“las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una y otra cosa, o hacerla de una y otra manera”* (Gordillo, A., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, F.D.A., Buenos Aires, 2009) Cám. Apel. CAyT, Sala II, “De Carlo, Juan José Daniel c/GCBA”, 18/04/2013, causa N° 34200-0). Así, la valoración respecto del desenvolvimiento del impugnante es una facultad propia de los consejeros y en tanto no se demuestre que resultan ostensiblemente irrazonables, carentes de la mínima lógica y manifiestamente arbitrarios, deben ser aceptados como legítimos.

Que en ese sentido, en tanto los argumentos expuestos por el impugnante no constituyen manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad y sólo muestran disconformidad o discrepancia con la apreciación que realizaron los Consejeros de su entrevista personal, de conformidad con las facultades que les son propias, se propuso rechazar la impugnación.

Que mediante actuación A- 01-00018263-6 se presenta el Dr. Pablo Mántaras formulando recusación contra el Dr. Marcelo Pablo Vázquez por causal sobreviniente e impugnando la calificación obtenida por sus antecedentes y entrevista personal.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que respecto a la recusación formulada contra el Dr. Marcelo Vázquez, el concursante arguye “[...] haber evidenciado en su dictamen una manifiesta parcialidad en favor de la concursante Laura Perugini, comportamiento que configura la causal prevista en el artículo 11 inc. 8 del CCAT, y, asimismo se presenta la situación de ‘decoro y delicadeza’ estipulada en el artículo 23 del mismo Código [...]”.

Que, primeramente, la Comisión señala que el reglamento de concursos vigente sólo prevé la recusación y excusación para los miembros del Jurado, no así para los integrantes de la Comisión de Selección ni los miembros del Plenario.

Que, por su parte, el reglamento de concursos tampoco prevé de aplicación lo dispuesto por los artículos 11 y 23 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera supletoria.

Que, ello condujo a la Comisión a proponer el rechazo del planteo del Dr. Mántaras por improcedente, pero en pos de garantizar el derecho de defensa del concursante, como así también la imparcialidad, igualdad y legalidad que debe regir en todo concurso público, se procedió a efectuar algunas aclaraciones al respecto.

Que, en ese sentido se recordó que el fin de la recusación con causa no es enmendar errores de hecho o de derecho en que haya incurrido un Juzgador durante la tramitación de un proceso, toda vez que se encuentran previstos por el ordenamiento legal y/o reglamentario remedios procesales a tales efectos, sino asegurar la garantía de imparcialidad inherente al mismo. (Conf. "Código Procesal Civil y Com. de la Nación, V.I, art.17 - Fenochietto-Arasi).

Que, el art. 11 inc. 8 del CCAT prevé como causal de recusación “Tener el/la juez/a con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”.

Que el art. 23 establece que “Todo juez/a que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 11 tiene la carga de excusarse. Asimismo puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza”.

Que, el ordenamiento procesal establece que la amistad que torna procedente la recusación es la que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Es decir, existente la amistad, la norma dispone que aquélla debe manifestarse con las notas precedentemente apuntadas, no siendo cualquier amistad la que sirva de fundamento para apartar al juez del proceso sino solamente la que reúna tales características.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

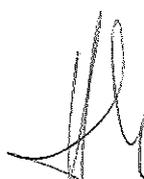
Que, en tal sentido, se ha expedido la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. Picasso Sebastián c/ Consejo de la Magistratura s/ otros procesos incidentales. Expte. N° EXP 12270/1 - Sala II CAyT.

Que asimismo cabe destacar que para la procedencia de la causal invocada es siempre preciso que existan razones objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos específicos.

Que, por otra parte, las causales de recusación deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia, sobre todo cuando es sobreviniente a la iniciación del proceso, desde que no puede erigirse en el medio para que varíe a gusto del concursante la radicación de la causa en desmedro de la garantía del juez natural y de la igualdad e imparcialidad que rige en este tipo de procedimientos. Más aún respecto de la causal invocada si no se aporta siquiera mínimamente elemento alguno que haga "prima facie" verosímil su concurrencia con el alcance exigido por la norma.

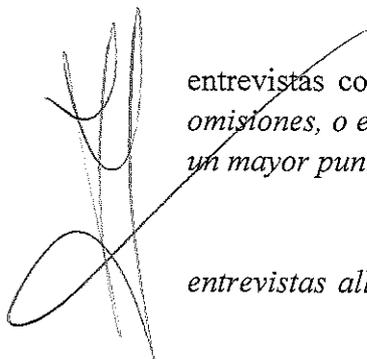
Que, en el caso que nos ocupa, a criterio de la Comisión interviniente, el Dr. Mántaras no aporta ni arrima argumento o constancia alguna para tener por fundadas sus manifestaciones.

Que, por lo tanto, careciendo de todo fundamento la recusación planteada, resultando intempestiva y constituyendo solamente un intento de modificar la integración de la Comisión de Selección afectando la garantía de igualdad y transparencia que debe regir en todo concurso público, se propuso al Plenario el rechazo de la recusación intentada.



Que, seguidamente, el concursante Mántaras impugna la calificación obtenida en su entrevista personal y por sus antecedentes, entendiendo que la misma es arbitraria e ilegítima.

Que sostiene que se alteró el orden de mérito “[...] *en favor de su contrincante.*” (sic).



Que argumenta que tanto en el dictamen de calificación de entrevistas como en el de antecedentes se “[...] *recurren a falacias, tergiversaciones, omisiones, o evaluaciones parciales para intentar justificar un arbitrario otorgamiento de un mayor puntaje a la concursante Perugini [...]*”.

Que el impugnante arguye que “[...] *la evaluación de las entrevistas allí efectuada está totalmente desvinculada de las respuestas brindadas [...]*”



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

se trata de una ponderación incausada o desprovista de los antecedentes que sustentan la decisión y que, consecuentemente, se encuentra viciada de nulidad absoluta.”

Que, en tal sentido, entiende que la Dra. Perugini incurrió en diversos errores conceptuales y omisiones que “[...] *paradójicamente, fueron ignorados por dos miembros de la Comisión de Selección (los Dres. Vázquez y Roncero).*”

Que sobre esto, la Comisión de Selección sostiene que la calificación obtenida en la entrevista es el resultado de la apreciación integral del evaluador fundada en una íntima convicción.

Que en este sentido, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias: enfoques, opiniones, abordajes, incluso gestualidad; que no reemplazan ni pueden asimilarse a la evaluación de conocimiento que se realiza en el examen de oposición, etapa del concurso que quienes llegan a esta instancia ya han superado. Es evidente que resulta otra la finalidad de la entrevista personal con los Consejeros, por lo que la pretensión del impugnante de asimilarlo a un examen teórico, cotejando manejo de conocimiento o versación, no resultaría el método más adecuado para criticar el resultado.

Que, por su parte, surge claramente del dictamen de mayoría que el primer párrafo para todos los concursantes ha sido dejar constancia sintéticamente de que al comenzar la entrevista se presentaron, expusieron cuáles eran las razones por las que se presentaron al concurso y mencionaron su motivación para el cargo concursado. En ningún caso se transcribieron los argumentos de uno y otro concursante al respecto, por lo tanto, el temperamento seguido ha sido imparcial e igualitario. Así, puede advertirse de la lectura de los dictámenes de los tres integrantes de la Comisión de Selección que el contenido que allí consta es sólo una síntesis de las exposiciones de cada concursante, sin que impliquen ni una transcripción literal de las entrevistas personales ni los únicos pasajes tenidos en cuenta para el otorgamiento del puntaje correspondiente.

Que vale destacar que en los dictámenes de calificación de la entrevista personal, por regla general, no se transcribe la entrevista completa sino que, en función de la valoración que cada Consejero realiza sobre las respuestas brindadas, se resaltan las que son consideradas relevantes a efectos de fundamentar la evaluación, ya sean consideradas aciertos o desaciertos. Consecuentemente, la mayor o menor extensión de las respuestas volcadas en el dictamen no constituye *per se* una omisión ni tampoco una valoración en sí misma, aunque se vincula con esta última. En este sentido, la indicación que el impugnante hace de las respuestas que debieron transcribirse o reseñarse en los dictámenes, constituye una pretensión por sustituir los criterios valorativos de los evaluadores por los suyos, más que a indicar causales de ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que así, la impugnación del Dr. Mántaras evidencia, además de su enojo por las calificaciones cuestionadas, una discrepancia de criterio con el adoptado por los integrantes de la Comisión de Selección, que en modo alguno pueden erigirse en fundamento de la pretendida existencia de arbitrariedad e irrazonabilidad.

Que tal como el propio concursante lo señala en la impugnación, la facultad que ejercen los miembros de la Comisión de Selección en la evaluación de las entrevistas personales es de aquellas llamadas discrecionales, ya señaladas más arriba. En el mismo sentido el impugnante sostiene, apoyándose en doctrina y jurisprudencia, que la discrecionalidad encuentra dos límites claros que la Comisión debe respetar: los hechos y antecedentes del caso y la interdicción de arbitrariedad. Ambos límites son los mismos que esa Comisión entiende que la impugnación intentada no ha logrado señalar, en atención a que los dictámenes que se impugnan se encuentran, por un lado, debidamente fundamentados en la valoración de su desempeño en la entrevista, y en segundo lugar, en que, si bien no se le otorgó el máximo puntaje establecido en el Reglamento de Concursos, sin dudas el Dr. Mántaras fue calificado con un excelente puntaje.

Que seguidamente el concursante cuestiona la calificación otorgada a la Dra. Perugini por sus antecedentes profesionales sosteniendo, entre otras cuestiones, que ésta ha falseado su declaración jurada afirmando ser Fiscal por concurso público desde el año 2012 cuando solo accedió al cargo mediante dicho procedimiento con posterioridad.

Que, asimismo, arguye que se omitió arbitrariamente merituar el desempeño del Dr. Mántaras como Secretario Letrado de la CSJN, contrastando su carrera profesional con la de la Dra. Perugini, entendiéndole sus antecedentes superiores a los de ésta.

Que, expresamente señala que *“esta falsa afirmación determina que la postulante Perugini había acumulado como Fiscal de Primera Instancia – por concurso- al momento del examen (fecha de corte para la evaluación de antecedentes, art. 16 in fine del Reglamento) sólo 10 meses de antigüedad, ya que en abril de 2016 accedió de manera efectiva al cargo de magistrada que detenta (mientras que el examen del presente concurso tuvo lugar el 14/2/2017)”*.

Que también destaca que se han omitido considerar entre sus antecedentes que *“[...] ingresé a la carrera judicial en el mismo año 2000 pero desde mi ingreso (como Relator) obtuve diferentes ascensos, primero a Prosecretario Letrado por concurso público y abierto; luego fui designado Secretario de la Defensoría General Adjunta; también cubrí un interinato de Defensor de Primera Instancia; más tarde me desempeñé como Secretario Letrado de la Corte y; desde el año 2013, he sido designado*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Juez de Primera Instancia (obviamente por concurso) del fuero cuya vacante se procura cubrir mediante este procedimiento concursal”.

Que, luego de describir los cargos que ocupó la concursante Perugini, solicita que “[...] frente a las evidentes diferencias comprobadas, solicito expresamente que se reduzca el puntaje de la Dra. Perugini en 1,50 puntos”.

Que, el art. 42 del Reglamento de Concursos establece los parámetros objetivos generales para la valoración de la trayectoria profesional estableciendo que “1) Tanto el juez de Primera Instancia con un año de antigüedad que hubiese accedido al cargo por concurso público o equivalente (...) recibirán un puntaje básico de 11 puntos”.

Que tal como acreditó la concursante Perugini, y según consta en el dictamen de Comisión de Selección N° 239/2012, se la designó fiscal en virtud del orden de mérito del Concurso Público de Oposición y Antecedentes N° 37/2010, que fuera prorrogado por el término de dos (2) años (conf. Ley 4152). Consecuentemente, la Comisión entendió que no le asiste razón al concursante Mántaras.

Que a criterio de la Comisión, la misma suerte debe correr su impugnación en lo que respecta a la trayectoria profesional previa a su actuación como fiscal de primera instancia, teniendo en cuenta que el hecho de que la concursante no haya tenido ascensos en ciertos lapsos de tiempo, como Mántaras señala, no constituye de por sí demérito alguno. Resulta por demás razonable que dos concursantes que han obtenido el mayor cargo posible respecto al cargo que concursan –ambos son magistrados de primera instancia del mismo fuero– hayan sido calificados con el mismo puntaje.

Que por su parte el Dr. Mántaras alega haberse desempeñado como Secretario Letrado de CSJN pero no acreditó tales extremos sino que simplemente adjuntó certificaciones que dan cuenta de una contratación temporaria en la CSJN con una remuneración equivalente a Secretario Letrado en la vocalía del Dr. Lorenzetti, más en modo alguno ello supone haber ocupado el cargo de secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que también cuestiona la calificación obtenida por sus antecedentes académicos, en particular, se queja de la puntuación recibida en el ítem correspondiente a “Título de Doctor”; “Docencia”; “Publicaciones” y “Otros Antecedentes Relevantes”, solicitando la elevación de la misma, al menos un (1) punto en el ítem “Título de Doctor”, por encontrarse culminando sus estudios de doctorando, restándole la presentación de la tesis para la obtención del título respectivo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que, al respecto la Comisión remitió a lo ya expuesto en cuanto a la exigencia reglamentaria de la “obtención” del título de doctor para la acreditación de puntaje, requisito del que carecía el Dr. Mántaras al momento de la calificación.

Que el concursante también se queja por la calificación otorgada por sus títulos de posgrado, y se compara con la calificación conferida a la Dra. Perugini.

Que al respecto, la Comisión destaca que la Dra. Perugini acreditó dos títulos de posgrado vinculados al cargo a cubrir, uno como Especialista en Derecho Administrativo (Universidad de Belgrano) y otro como Especialista en Derecho Procesal (Universidad del Salvador). Por su parte el Dr. Mántaras es Magister en Abogacía del Estado (Escuela de Abogados del Tesoro de la Nación) y obtuvo el título de Master of Law in Public Service (Universidad de Nueva York - EEUU). De ello surge la razonabilidad de la puntuación conferida a uno y otro concursante, teniendo en cuenta la mayor vinculación al perfeccionamiento de la labor judicial, a la materia de competencia de la vacante a cubrir y al derecho local de los realizados por la Dra. Perugini. Valga aclarar en el presente caso que el Dr. Mántaras siquiera acompaña una traducción del título obtenido ni la cantidad de horas cursadas.

Que, en el rubro “docencia” Mántaras impugna su calificación y la de Perugini, realizando un análisis comparativo de ambas calificaciones y argumentando, nuevamente, que en el dictamen de mayoría se intenta invisibilizar o menoscabar sus antecedentes docentes y, al mismo tiempo, magnificar de manera ilegítima los de la concursante Perugini. Respecto a los antecedentes docentes de Perugini, corresponde rechazar el planteo teniendo en cuenta que Mántaras sólo realiza una crítica a la valoración que el dictamen de mayoría realizó de los cargos acreditados por la concursante.

Que respecto a la calificación de sus propios antecedentes docentes, del cotejo del dictamen de mayoría y los antecedentes acreditados en su legajo personal la Comisión confirmó que se ha omitido considerar los cargos docentes que ejerció en la Universidad de Buenos Aires, de modo que correspondería hacer lugar a la impugnación y aumentar su calificación en el subítem “docencia” en veinte centésimos (0,20) constituyendo la calificación total para dicho subítem un punto con veinte centésimos (1,20). Ello así, teniendo en cuenta los cargos, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

Que, los demás antecedentes que declara el concursante, su no consideración halla causa en la documentación presentada a tal fin o en su falta.

Que todos los certificados en calidad de asistente, disertante, colaborador, expositor fueron meritutados en el ítem “Otros antecedentes relevantes”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que respecto a la calificación obtenida por sus publicaciones, cabe destacar que en el marco del procedimiento concursal, la Comisión de Selección puede adoptar el sistema que estime prudente para otorgar puntaje a los concursantes, sin otro límite que la razonabilidad y siempre que se aplique de manera igualitaria a todos aquéllos.

Que en el rubro publicaciones, teniendo en cuenta que obtuvo el puntaje máximo establecido en el Reglamento de Concursos, se limita a impugnar la calificación de la concursante Perugini. Sostiene que de la comparación de las publicaciones de ambos concursantes surge que el criterio de la mayoría de equiparar ambas calificaciones es caprichoso, arbitrario y está dirigido a favorecer a su contrincante.

Que, no obstante, una revisión de sus antecedentes arrojan como resultado a criterio de la Comisión que la misma es acorde a la calidad de sus trabajos merituados individualmente y en comparación con las de los demás concursantes incluso en comparación con los de la Dra. Perugini.

Que finalmente, el concursante impugna la calificación de antecedentes de ambos en el ítem "Otros Antecedentes Relevantes", realizando, una vez más, un análisis comparativo que incluye un criterio propio de evaluación, dividiendo la calificación total del inciso entre las categorías mencionadas en el inc. e) apartado II) art. 42 del Reglamento de Concursos.

Que dicho inciso establece que se asignará *"hasta un (1) punto por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio del jurado, o incluidos en los incisos anteriores, especialmente distinciones honoríficas, actuación pública reconocida, idioma, cargos superiores en Organizaciones Profesionales, Sindicales, Educativas Terciarias, de Investigación, Institutos Jurídicos, Academias de Derecho, etc."*.

Que en definitiva, los argumentos esgrimidos por el concursante en cuanto al modo en que debieron apreciarse aquellos y los de la concursante Perugini sólo evidencian una mera disconformidad con los criterios utilizados por los consejeros, y no son suficientes para modificar la calificación asignada.

Que por todo lo expuesto, y quedando evidenciada la carencia argumental de su presentación y la ausencia de arbitrariedad y/o parcialidad de las calificaciones cuestionadas se propone al Plenario el rechazo de la impugnación del Dr. Mántaras, a excepción del rubro docencia donde se propone la elevación del puntaje en veinte centésimos (0,20).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que mediante Actuación A-01-00018267-9 la Dra. Cilurzo si bien no cuestiona la calificación obtenida por sus antecedentes profesionales arguye que en el informe de mayoría se omitió describir labores desarrolladas en el ejercicio libre de la profesión. Asimismo, cuestiona la calificación conferida por antecedentes académicos, en particular, por la otorgada en los ítems “Títulos de posgrado” y “Docencia”.

Que, adentrándonos en el análisis de la presentación, corresponde señalar que la concursante obtuvo la máxima calificación para el ítem antecedentes profesionales y por lo tanto ningún agravio tiene. No obstante, cabe aclarar que a los efectos de la puntuación se tuvieron en cuenta la totalidad de los antecedentes laborales, incluso su desempeño en la planta permanente del Ministerio de Economía y su transferencia a la Procuración del Tesoro de la Nación. En el caso del ejercicio libre de la profesión, así se lo ha descripto para todos los concursantes que lo ejercieron sin descripción de los estudios jurídicos donde prestaron su labor.

Que con relación a la calificación por “Títulos de Posgrado” cabe indicar que la Dra. Cilurzo no acompañó dos títulos de posgrado como señala sino un título de posgrado descripto en el dictamen de calificación y un diploma de especialización en Derecho Administrativo de los 38° cursos de posgrado de especialización de la Universidad de Salamanca que se desarrolló durante los días 13 y 29 de enero de 2016. Por lo tanto, no habiendo acreditado la obtención de Título de posgrado sino un diploma de un curso de especialización, no correspondería conferirle puntaje en los términos reglamentarios, ya expuestos ut supra. Sin perjuicio de lo cual, tal antecedente fue meritado en “Otros Antecedentes Relevantes”, donde obtuvo la máxima calificación.

Que en cuanto a su queja por la calificación otorgada en “Docencia”, de una nueva revisión de sus antecedentes por parte de la Comisión, se advierte que la misma se muestra equitativa a la otorgada a los demás concursantes que se encuentran en igualdad de condiciones, entre ellas ser adjunto regular en la Facultad de Derecho de la UBA, aunque no se haya transcrito tal circunstancia en el dictamen. Por lo tanto, habiéndose meritado la totalidad de sus antecedentes y siendo su calificación razonable y justa en confrontación con la de los demás concursantes, se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación.

Que mediante actuación A-01-00018330-6 se presenta el Dr. Lisandro Fastman impugnando el dictamen de mayoría nro. 5/2018 por la calificación otorgada por el ejercicio de la docencia, solicitando se eleve la misma.

Que cabe destacar que a dichos efectos la Comisión tuvo en cuenta no sólo el cargo desempeñado sino también la materia dictada y su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación. El Dr. Fastman se



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

desempeñó como Adjunto3 de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, hasta el mes de febrero de 2015 no surgiendo de las constancias que su designación haya sido por concurso público.

Que de la fundamentación realizada por el impugnante surge claramente que no existen razones para elevar la calificación, en tanto su argumento sólo se limita a expresar su desacuerdo con la valoración que la Comisión realizó respecto de sus antecedentes docentes, conforme a criterios uniformes y objetivos. Por lo tanto, la calificación asignada se muestra justa, razonable y equitativa en comparación con la otorgada a los demás concursantes, por lo que se propuso el rechazo de presentación formulada.

Que mediante actuación A-01-00018363-2 se presenta la Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo solicitando la nulidad de los dictámenes emitidos por los integrantes de la Comisión de Selección respecto a las entrevistas personales y en subsidio impugnando la puntuación otorgada por los Dres. Vázquez y Roncero. Asimismo, impugna el dictamen de mayoría N° 5/2018, respecto de la evaluación de sus antecedentes.

Que para solicitar la nulidad de los dictámenes de entrevistas personales, la impugnante entiende que *“La falta de cumplimiento de emitir un único dictamen con una mayoría me genera en los hechos un agravio irreparable ya que, en definitiva, lo que ocurre es que los dictámenes NO expresan la voluntad del órgano.”*

Que en tal sentido, la concursante entiende que *“Dado que NO se ha cumplido con el mandato previsto en el reglamento, por haberse elaborado 3 opiniones individuales que no conforman mayoría, encuentro que se trata de un acto nulo, de nulidad absoluta y que, de no declararse de ese modo, la Comisión no podrá elaborar una orden de mérito provisoria [...]”*.

Que según prevé el Reglamento Interno de las Comisiones, *“Las propuestas y opiniones de la Comisión se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiera opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes de minoría [...]. En caso de empate, se considerará dictamen de mayoría, la propuesta que suscriba el Presidente Coordinador de la Comisión”*. Por lo tanto, carece de asidero las argumentaciones de la presentante en cuanto a la inexistencia de voluntad del órgano.

Que, en subsidio, la Dra. Macchiavelli Agrelo discute el puntaje asignado a su entrevista personal.

Que, la concursante también cuestiona la calificación que le fuera otorgada por sus antecedentes académicos. Al respecto, sostiene que no se ha valorado



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

correctamente los estudios cursados correspondientes al Master en Administración de Justicia por la Universidad de Roma ni los de la especialización en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca.

Que, la concursante no formula una clara impugnación, toda vez que por un lado cuestiona el puntaje asignado por “Títulos de Posgrado” y por la otra, manifiesta no estar solicitando que se le asigne puntaje por títulos que no tenía al momento de la calificación.

Que, no obstante ello, corresponde reiterar lo antes dicho en cuanto a la exigencia reglamentaria de acreditar “Título” de posgrado a fin de obtener puntaje por ello, extremo que la Dra. Macchiavelli reconoce haber carecido al momento de la calificación. Todos los cursos, talleres, seminarios, de posgrado a los que la concursante haya asistido y/o cursado y/o aprobado han sido valorados como “Otros antecedentes relevantes”, habiendo obtenido la concursante, la mayor calificación prevista para dicho fin por la normativa reglamentaria. Por lo tanto, su calificación se muestra justa, razonable y ajustada al reglamento de concursos vigente.

Que, en relación a la impugnación por la calificación asignada por su desempeño docente, cabe destacar que al momento de evaluación se han meritado no sólo los cargos desempeñados sino también la materia dictada, su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación. En el caso de la Dra. Macchiavelli, teniendo en cuenta el período de su desempeño como docente y las diferentes designaciones, que en ningún caso surge que hayan sido por concurso público, la calificación otorgada se muestra ajustada, razonable y equitativa en comparación con la conferida a los demás concursantes.

Que, respecto a la calificación obtenida por sus publicaciones y trabajos inéditos, una revisión de sus antecedentes arrojan como resultado que la misma es acorde a la calidad de sus trabajos meritados individualmente y en comparación con las de los demás concursantes.

Que mediante actuación nro. A-01-00018266-0 se presenta el Dr. Marcelo López Alfonsín e impugna el dictamen de mayoría entendiendo que “[...] se ha incurrido en un error material y en una omisión involuntaria al no haber considerado la totalidad de los antecedentes en el ejercicio de la docencia que he acreditado oportunamente y que tienen vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir [...]”. Asimismo, se queja del puntaje asignado en “Título de Posgrado”, solicitando le sea elevada la calificación obtenida por sus antecedentes.

Que de su legajo concursal surge que el impugnante no ha acreditado la totalidad de los antecedentes que declara para el rubro “Docencia”, habiendo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

sido valorados sólo aquéllos cuya acreditación fehaciente se haya efectuado de conformidad a las previsiones reglamentarias. Ello así, a fin de resguardar el principio de igualdad y transparencia entre los concursantes. Al respecto corresponde señalar que solo se mencionaron en el dictamen aquellos antecedentes más relevantes y/o de mayor actualidad atento la profusa trayectoria docente del concursante.

Que en relación al puntaje obtenido por la acreditación de título de “Magister en Ambiente Humano”, corresponde señalar que la calificación otorgada es ajustada y razonable. Si bien el título en cuestión tiene vinculación con la materia del cargo a cubrir, aquélla no es la única competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, razón por la cual su argumentación carece de fundamento sólido siendo una mera discrepancia con el criterio adoptado por los integrantes de la Comisión de Selección, proponiendo el rechazo de su presentación.

Que en virtud de lo expuesto y ajustándose su calificación a parámetros de razonabilidad e igualdad con los demás concursantes se propuso al Plenario el rechazo de su impugnación.

Que mediante la actuación A-01-00018445-0 la Dra. Perugini en su carácter de concursante, impugna el dictamen de la Comisión de Selección N° 6/2018, en relación al voto Dr. Marcelo Pablo Vázquez.

Que, en su impugnación la concursante aduce que se le “[...] *ha otorgado la calificación de 19 puntos, habiendo puntualizado que los planteos formulados durante la entrevista tuvieron un concepto que mereció un comentario muy favorable de parte del señor Consejero y Presidente de la Comisión de Selección.[...]*”.

Que en su cuestionamiento a la calificación obtenida, la concursante expone que no encuentra en la descripción de su desenvolvimiento durante la entrevista ni acerca de las respuestas brindadas alguna crítica desfavorable. En tal sentido entiende que “*El relato de lo acontecido en la entrevista y que surge del dictamen donde se me impuso la cantidad de 19 puntos no se diferencia de aquéllos que han obtenido el puntaje máximo de 20 puntos*”.

Que por su parte, observa que “[...] *la apreciación sobre los concursantes colegas que obtuvieron 20 puntos no parece diferir con la arribada sobre mi entrevista personal [...]*” y, por ello, solicita se eleve su puntaje a 20.

Que, corresponde indicar que la concursante no arrima ningún argumento que amerite la modificación de la calificación obtenida, consistiendo su impugnación en una mera discrepancia de criterio con el adoptado por el dictamen de mayoría de la Comisión de Selección.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que la calificación obtenida en la entrevista es el resultado de la apreciación integral del evaluador fundada en una íntima convicción.

Que el puntaje asignado no implica que haya tenido errores y/o cuestiones negativas de importancia para ser referenciados en el dictamen, sino simplemente el resultado que su exposición –desde un aspecto integral- generó en el evaluador.

Que una nueva revisión de su entrevista personal y la lectura de la impugnación formulada, no logran conmover el criterio adoptado oportunamente en cuanto a calificar su entrevista personal con un total de 19 puntos, por lo que se propuso al Plenario el rechazo de su petición.

Que la Dra. Perugini también cuestiona la calificación recibida por sus antecedentes en “Docencia e Investigación Científica”. Para ello aduce que no se meritó su cargo de Ayudante Docente Ad Honorem del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la UBA como tampoco su cargo en el Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

Que, en relación a la impugnación por la calificación asignada por su desempeño docente, la Comisión destaca que al momento de evaluación se ha meritado no sólo los cargos desempeñados sino también la materia dictada, su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación. En el caso de la Dra. Perugini se han meritado la totalidad de los antecedentes por el ejercicio de la docencia debidamente acreditados, destacándose en el dictamen impugnado aquellos de mayor relevancia y/o actualidad. Por lo tanto, evidenciando su calificación razonabilidad a la luz de los antecedentes acompañados, se propone al Plenario el rechazo del planteo formulado.

Que la concursante también sostiene que no se ha meritado que ejerce desde el año 2005 el cargo de Coordinadora del Área de Derecho Procesal Contencioso Administrativo del Centro de Estudios Procesales de la USAL y solicita se eleve el puntaje en el rubro docencia e investigación, ello en virtud del inciso c) del apartado II) del art. 42, que establece que se otorgarán *“hasta tres (3) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, terciaria, de enseñanza media o la investigación universitaria, considerando la naturaleza de las designaciones y en especial la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir”*.

Que el apartado establece que se debe calificar la investigación universitaria, sin embargo, el certificado que la impugnante aportó a sus antecedentes sólo acredita la coordinación del área en el Instituto de Derecho Procesal Contencioso Administrativo y no da cuenta de los trabajos de investigación realizados, de modo que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

esta Comisión valoró tal que el antecedente en el rubro e) apartado II) art. 42 del Reglamento de Concursos, en tanto prevé la evaluación de “cargos superiores en Organizaciones Profesionales, Sindicales, Educativas Terciarias, de Investigación, Institutos Jurídicos, Academias de Derecho, etc.”. No obstante se debe tener en cuenta que la impugnante fue calificada con el puntaje máximo establecido reglamentariamente en dicho rubro.

Que mediante actuación A-01-00018483-3 el Dr. Aurelio Ammirato cuestiona la calificación asignada a sus antecedentes por entender que no han sido debidamente valorados la aprobación de los cursos correspondientes a la carrera de especialización y un doctorado, hallándose pendientes en ambos casos la presentación y aprobación de las respectivas tesis. En tal sentido, solicita se le eleve la calificación en cuatro puntos, a razón de dos por cada uno de ellos.

Que, asimismo, impugna el dictamen de mayoría en relación al ítem “Docencia” solicitando se eleve en un punto la calificación asignada en virtud de sus antecedentes.

Que, en cuanto a la calificación otorgada por títulos de doctor y/o posgrado, atento lo ya expuesto respecto a las exigencias reglamentarias y dado que el Dr. Ammirato no ha acreditado fehacientemente la obtención de aquéllas, estando pendiente al momento de la calificación la presentación y aprobación de las correspondientes tesis, su planteo deviene improcedente. En virtud de ello, se propuso al Plenario el rechazo de su impugnación.

Que con relación al cuestionamiento por la calificación obtenida en “Docencia”, cabe destacar que a dichos efectos se tuvo en cuenta no sólo los cargos desempeñados sino también la materia dictada y su vinculación con el cargo a cubrir, el período de desempeño y el modo de designación. Al respecto, corresponde señalar que sólo se han meritado los antecedentes que obran en el legajo de concurso y que acreditan fehaciente el desempeño en la docencia. En el caso del Dr. Ammirato, sus antecedentes en la docencia han sido debidamente meritados, siendo la calificación asignada justa, razonable y equitativa en comparación con la otorgada a los demás concursantes, proponiéndose el rechazo de presentación formulada.

Que la Comisión de Selección finaliza su dictamen de mayoría proponiendo al Plenario: 1.- Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Mántaras respecto al cómputo de los plazos procedimentales durante los periodos de feria judicial, conforme lo expuesto en los considerandos; 2.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Converset, elevando su calificación por “Docencia e Investigación Científica” en veinte centésimos (0,20), totalizando por antecedentes una puntuación final de veinticuatro puntos con veinte centésimos (24,20) y rechazar los restantes



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

cuestionamientos de su impugnación, por las razones expuestas en los considerandos; 3.- Rechazar la recusación impetrada por el Dr. Mántaras contra el Dr. Marcelo Vazquez, por las razones expuestas en los considerandos; 4.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Mántaras respecto a los antecedentes por “Docencia e Investigación Científica”, elevando su calificación en veinte centésimos (0,20), totalizando por antecedentes una puntuación final de veinticuatro puntos con setenta centésimos (24,70) y rechazar los restantes cuestionamientos de su impugnación, por las razones expuestas en los considerandos; 5.- Rechazar la impugnación formulada por la concursante María Rosa Cilurzo, por las razones expuestas en los considerandos; 6.- Rechazar la impugnación formulada por Lisandro Fastman, por las razones expuestas en los considerandos; 7.- Rechazar la presentación de la Dra. Macchiavelli Agrelo, por las razones expuestas en los considerandos; 8.- Rechazar la impugnación formulada por el concursante Marcelo A. López Alfonsín, por las razones expuestas en los considerandos; 9.- Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Perugini, por las razones expuestas en los considerandos; 10.- Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Aurelio Ammirato, por las razones expuestas en los considerandos; 11.- Aprobar el orden de mérito provisorio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 8724/2019 tomó la intervención de su competencia.

Que posteriormente se acompañaron nuevas presentaciones realizadas por los Dres. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo mediante TEA-01-00004085-8/2019 y Pablo César Mántaras mediante TEA-01-00003840-3/2019.

Que en virtud de ello, este organismo solicitó una nueva intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que así, mediante Dictamen N° 9569/2020, el área de asesoramiento jurídico aconsejó el rechazo de la totalidad de los nuevos planteos efectuados.

Que a su vez, el Dr. Pablo Mántaras mediante TEA-01-00004756-9/2019, desistió de la recusación contra el Consejero Marcelo Vázquez.

Que por otra parte, con fecha 5 de diciembre de 2019 se sancionó la ley 6286, modificatoria de la ley 7 y la ley 31, mediante la cual se modificó la denominación de la Cámara CAyT ampliando su competencia a las Relaciones del Consumo y creándose una sala más con tres jueces.

Que en este estado llegan los presentes actuados a consideración de este Plenario de Consejeros.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que preliminarmente y de conformidad con lo previsto por el art. 13 del Reglamento de concursos, aprobado por Res. 23/15, corresponde ampliar en tres (3) cargos, el concurso N° 57/16, convocado para cubrir un cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, totalizando la cantidad de cuatro (4) vacantes a cubrir.

Que ahora bien, conforme el art. 44 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, este Plenario procede a analizar las impugnaciones deducidas por los concursantes contra el dictamen de mayoría de la Comisión interviniente.

Que en primer lugar, en punto a la recusación efectuada por el Dr. Pablo Mántaras contra el Dr. Marcelo Vázquez, cabe señalar que como el concursante con posterioridad a la emisión del Dictamen CSEL N° 3/19 desistió de dicha pretensión mediante TEA-01-00004756-9/2019, este Plenario entiende que la cuestión devino abstracta.

Que, por otra parte, luego de analizar el desempeño de las/os concursantes en las entrevistas personales llevadas a cabo ante la Comisión, al considerar el cuestionamiento efectuado por la Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo respecto al puntaje otorgado a su entrevista personal, este Plenario sostiene que corresponde apartarse del voto de mayoría del Dictamen N° 3/19 y elevar su calificación únicamente en este rubro a diecinueve (19) puntos.

Que respecto del resto de las presentaciones efectuadas en el marco del presente concurso, este Plenario comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público en su Dictamen N° 3/2019.

Que en consecuencia, el orden de mérito quedará conformado del siguiente modo:

- 1°. PERUGINI, LAURA ALEJANDRA
- 2°. MANTARAS, PABLO CESAR
- 3°. LOPEZ ALFONSIN, MARCELO ALBERTO
- 4°. MACCHIAVELLI AGRELO, MARIA DE LAS NIEVES
- 5°. FASTMAN, LISANDRO EZEQUIEL
- 6°. AMMIRATO, AURELIO LUIS
- 6°. CILURZO, MARIA ROSA
- 8°. CONVERSET, MARTIN MIGUEL



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

9°. FERRER, FRANCISCO JAVIER
9°. LUIS, CLAUDIO ESTEBAN
11°. BARRAZA, JAVIER INDALECIO
12°. SANCHEZ, FABIO FELIX
13°. GALMARINI, PEDRO

Que por último, y de conformidad con la competencia habilitada por el artículo 50 de la Ley N° 31, conforme modificación dispuesta por Ley N° 6286, este Plenario considera conveniente no prorrogar el Orden de Mérito definitivo.

Que se deja constancia que las decisiones han sido tomadas por unanimidad a excepción de la de hacer lugar parcialmente a la impugnación incoada por la Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo en lo referido a la calificación otorgada en la entrevista personal y la de la aprobación del orden de mérito definitivo, que se adoptaron por mayoría de votos.

Qué asimismo, se deja constancia que la Sra. Secretaria suscribe la presente en orden a lo prescripto por el Art. 11° del Reglamento de Plenario, sin perjuicio del sentido de su voto.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**



Artículo 1°: Ampliar en tres (3) cargos el Concurso 57/2016, convocado para cubrir un cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, totalizando la cantidad de cuatro (4) cargos a cubrir.

Artículo 2°: Declarar abstracta la recusación que tramita por TEA A 01-00018263-6/2018 efectuada por el concursante Dr. Pablo César Mántaras, por las razones expuestas en los considerandos.



Artículo 3°: Hacer lugar parcialmente a la impugnación incoada por la Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo en lo referido a la calificación otorgada en la entrevista personal y, por lo tanto, elevar su puntaje en dicho rubro a diecinueve (19) puntos, por las razones expuestas en los considerandos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Artículo 4º: Resolver el resto de las impugnaciones deducidas en el marco del concurso referido en el artículo 1º, con el mismo alcance que ha dictaminado la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público en el apartado “Conclusión”, del Dictamen N° 3/2019, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 5º: Rechazar las presentaciones realizadas por los Dres. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo mediante TEA-01-00004085-8/2019 y Pablo César Mántaras mediante TEA-01-00003840-3/2019, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 6º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 57/16, tramitado por Expediente SCS-167/16-0: “SCS s/ Concurso N° 57/16 – Juez de Cámara en lo CAyT de la CABA”.

Artículo 7º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 57/16, con el siguiente alcance:

- 1º. PERUGINI, LAURA ALEJANDRA
- 2º. MANTARAS, PABLO CESAR
- 3º. LOPEZ ALFONSIN, MARCELO ALBERTO
- 4º. MACCHIAVELLI AGRELO, MARIA DE LAS NIEVES
- 5º. FASTMAN, LISANDRO EZEQUIEL
- 6º. AMMIRATO, AURELIO LUIS
- 6º. CILURZO, MARIA ROSA
- 8º. CONVERSET, MARTIN MIGUEL
- 9º. FERRER, FRANCISCO JAVIER
- 9º. LUIS, CLAUDIO ESTEBAN
- 11º. BARRAZA, JAVIER INDALECIO
- 12º. SANCHEZ, FABIO FELIX
- 13º. GALMARINI, PEDRO

Artículo 8º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los Dres. Laura Alejandra Perugini, Pablo César Mántaras, Marcelo Alberto López Alfonsín y María de las Nieves Macchiavelli Agrelo para cubrir los cargos de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 9º: Comunicar las propuestas del artículo 8º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen nro. 3/2019 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el expediente caratulado “SCS s/ Concurso N° 57/16 “SCS s/ Concurso N° 57/16 – Juez de Cámara en lo CAyT de la CABA”.



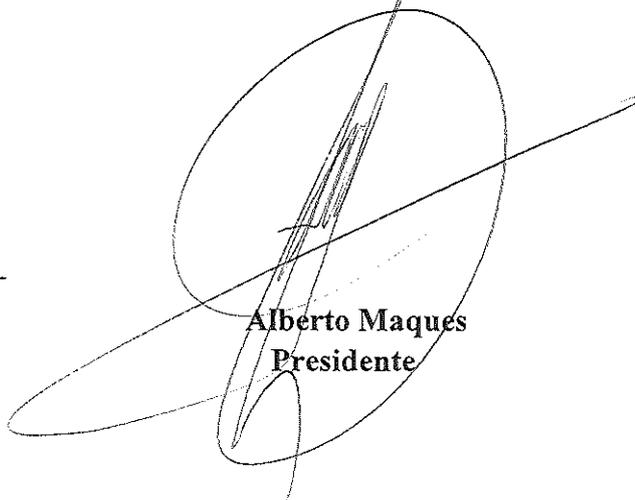
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Artículo 10º: No prorrogar el Orden de Mérito aprobado en el artículo 7º de la presente resolución, de conformidad con la competencia habilitada por el artículo 50 de la Ley N° 31, conforme modificación dispuesta por Ley N° 6286.

Artículo 11º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 57/2020


Lidia E. Lago
Secretaria


Alberto Maqués
Presidente

